

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando que se encuentra pendiente de correr traslado de inventarios y avalúos. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: JAVIER CARDONA PALACIOS Y OTROS
CAUSANTE: JOSÉ DE JESUS CÓRDOBA MONTES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00633-00

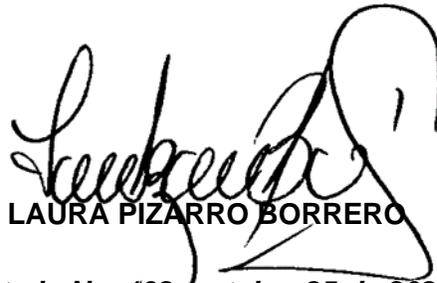
Presentado como fuera el inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a la causa mortuoria intestada del extinto JOSE DE JESUS CORDOBA MONTES y de conformidad con lo dispuesto por la norma 601 del Código de Procedimiento Civil, este Despacho:

DISPONE:

CÓRRASE TRASLADO a la parte interesada, tanto DETERMINADOS, como INDETERMINADOS y por el término de tres (3) días, del inventario y avalúo, presentado en diligencia realizada el 23 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, octubre 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, para nombrar curador. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO SANTOS GUZMAN
CAUSANTES: LUIS ALFONSO SANTOS ROA
HILDA MARIA GUZMAN DE SANTOS
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00990-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador (a) ad-litem de la heredera JENNIFER CAROLINA SANTOS CHICUE, a la abogada:

BEATRIZ	FORERO	3168328236	ofabogado@hotmail.com
---------	--------	------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 192, octubre 25 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que el auxiliar de la justicia allegó trabajo de partición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO Y OTROS
CAUSANTES: LAURA TRIVIÑO DE GUERRERO
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00874-00

En atención al trabajo de partición que precede allegado por el auxiliar de justicia designado dentro de la presente causa mortuoria de la extinta LAURA TRIVIÑO DE GUERRERO, este Juzgado,

RESUELVE

Correr traslado del trabajo de partición aportado por la partidora RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS, por el término de cinco (05) días, conforme lo prescrito en el inciso primero (1) del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, octubre 25 de 2022

PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00522

SECRETARÍA.A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con envío de notificación al polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de octubre del 2022.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dando cumplimiento al requerimiento realizado en auto de data 06 de septiembre hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial contentivo de las constancias de notificación remitidas al polo pasivo bajo los apremios del artículo 291 del código general del proceso y la ley 2213 de 2022; no obstante, se percata el despacho que insiste el togado en la aportación del escrito inicial sin enmendar las falencias, recapitulemos: **(i)** el citatorio se no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 de la norma en cita, esto es, no se identifica de manera correcta la naturaleza del proceso, no informa el término concedido para comparecer al Juzgado al paso que tampoco informa los horarios de atención, y **(ii)** la remisión realizada a la dirección carrera 56 No. 2-157 Oficina 204 de Cali, no cuenta con las resultas del envío por parte de la empresa de correos, pese que la fecha de la factura electrónica data del 2021, interregno que supone un resultado negativo y/o positivo.

De suerte que, bajo estos apremios difícil resulta continuar con la etapa procesal pertinente, cuando aún no se logra trabar la Litis, por falta del correcto diligenciamiento de la notificación a la sociedad convocada, ya sea por las reglas del artículo 291 y siguientes de la norma procesal civil, o la ley 2213 de 2022.

Finalmente, conmíñese al actor para que el aviso enviado por uno u otro medio, contenga los formalismos expresados en el numeral 3 del artículo en cita.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR nuevamente al profesional del derecho, para que dé estricto cumplimiento a los puntos aquí expuestos, y proceda a acreditar en el término de **diez (10)** días la notificación a la sociedad demandada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 192, octubre 25 de 2022

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que se encuentra por resolver solicitud de medida cautelar requerida en escrito de subsanación visible a folio 04 del escrito principal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.2260
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ASHLEY LOURDES GÓMEZ y JAYLENE ROSE GÓMEZ LEÓN
DEMANDADO: ANA MILENA CASTILLO SALCEDO y HUGO CASTILLO SALCEDO.
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00050-00

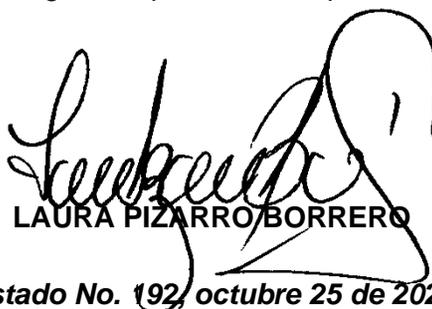
Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, observa este despacho que, mediante escrito de subsanación, la parte demandante solicitó como medida cautelar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-33716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, siendo de esta manera las cosas, dado que la petición tiene apariencia de buen derecho, es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. SEÑALAR el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante preste caución por el valor de \$ 3.300.000 M/cte. – equivalentes al 20% de las pretensiones-. Hecho lo anterior, este despacho proveerá lo pertinente respecto de las medidas cautelares solicitadas.
2. Agregar a los autos el pronunciamiento emitido por la parte demandante, respecto de las excepciones de mérito formuladas por la actora.
3. Surtido todo lo anterior, regrese el proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, octubre 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso. informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14968178 y la tarjeta de abogado (a) No. 15152. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022.

MARILI PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2452

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR Y OTROS
DEMANDADO: ANTONIO ZARZUR JALUF
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00140-00

De la revisión de las actuaciones surtidas, tenemos de un lado, que la parte actora describió el traslado de la contestación y excepciones de mérito formulada por la demandada bajo los presupuestos del párrafo del artículo noveno de la ley 2213 de 2022, oponiéndose a los argumentos esbozados, y de otro lado, se advierte que no se decretará la prueba pedida por la parte demandada, respecto del testimonio del señor William Trujillo en su calidad de contador, pues la misma carece de utilidad probatoria, toda vez que las aportadas al libelo se consideran suficientes, a efectos lograr la convicción del juez.

Dicho lo anterior, es evidente que las pruebas solicitadas no pueden ser decretadas como lo pretende el togado designado, porque no es necesaria para la solución de la litis, en ese orden, siguiendo los lineamientos del art. 168 del Código General del Proceso, *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”* Por lo que se denegará el pedimento probatorio.

De otro lado, la parte actora solicita se dé aplicación al artículo 379 del CGP, por carencia de objeción a la estimación de la cuantía y excepciones previas, no obstante, dicho pedimento se despachará desfavorablemente, toda vez que el demandado a través de su apoderado judicial se opuso a rendir las cuentas pedidas, presupuesto suficiente para estudiar el caso concreto con las pruebas aportadas al plenario y emitir una decisión de fondo mediante sentencia.

Entonces, dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, teniendo en cuenta que la solicitada por la parte demandante resulta ser improcedente, este Juzgado:

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería al (a) abogado (a) CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14968178 y la tarjeta de abogado (a) No. 15152, para que actúe en calidad de apoderado (a) del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.
2. **CONCÉDASE** el mérito probatorio al que haya lugar, en la decisión de fondo de este proceso, a las pruebas oportuna y legalmente aportadas por las partes.

3. **RECHAZAR** de plano la recepción del testimonio del señor William Trujillo Salazar solicitado por el apoderado judicial del sujeto pasivo, por las razones antes anotadas.
4. En firme la presente providencia, díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, octubre 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 2447

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEXANDRA MARIN MORENO
DEMANDADO: ORLANDO LEGUIZAMON RIVERA y otros
RADICACIÓN: 7600140030112022-000268-00

Revisada la actuación adelantada, procede el apoderado de la parte actora a dar cumplimiento al numeral 11 del auto interlocutorio 1855 del 24 de agosto de 2022, afirmando bajo gravedad de juramento que desconoce la dirección de notificación física y electrónica de la acreedora hipotecaria AYDA LUCIA CHUJFI DIAZ.

De otro lado, para conocimiento de las partes, se procedió a realizar la inscripción del emplazamiento del demandado Orlando Leguizamón Rivera y las Personas inciertas e indeterminadas, en el Registro Nacional de Procesos de Personas Emplazadas.

Adicionalmente, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, requiriendo a la parte interesada para que se sirva dar cumplimiento de lo ordenado en los numerales 6, 7, y 9 del auto interlocutorio 1855 del 24 de agosto de 2022, así como, notificar el contenido del auto admisorio a la parte demandada, para lo cual, deberá acreditar las respectivas constancias de diligenciamiento de dicha carga.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- Glosar a los autos para que obre y conste lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, respecto a desconocer el domicilio y correo electrónico de la acreedora hipotecaria AYDA LUCIA CHUJFI DIAZ.

2.- CITAR a la AYDA LUCIA CHUJFI DIAZ como ACREEDOR HIPOTECARIO, de conformidad con el inciso 5 del artículo 375 del estatuto procesal. Ordénese la inclusión de su nombre en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el art. 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el art.10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022. Una vez venza el término de la publicación se procederá a nombrar Curador Ad-Litem en caso de la no comparecencia del emplazado.

3.- Por economía procesal se procederá a nombrar curador (a) al demandado Orlando Leguizamón Rivera, la acreedora hipotecaria y las Personas inciertas e indeterminadas, una vez se conozca el resultado de las notificaciones que se surtan a la totalidad de la litis procesal.

4.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir

con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, octubre 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial allegado por la parte demandante con el fin de acreditar la notificación de la Unidad Residencial Mamburu II. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2411
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA ELENA PAREDES SOTO
DEMANDADO: EDIFICIO MAMBRU LTDA EN LIQUIDACIÓN
UNIDAD RESIDENCIAL MAMBRU II y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00304-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente el cumplimiento de los numerales 2, 4, 5 y 8 estipulados en providencia admisorio No. 1124 del 24 de mayo de 2022.

De otro lado, en atención a la constancia secretarial que antecede, se itera que, no se entiende acreditada la notificación por aviso agotada a la Unidad Residencial Mamburu II en la dirección "Calle 13 C # 56-21", toda vez que la comunicación remitida no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, en la medida en que el aviso no contiene "*la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*".

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. TENER por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la demandada Unidad Residencial Mamburu II en la dirección "Calle 13 C # 56-21".
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, e informada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, octubre 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición incoado oportunamente por la parte demandante, Santiago de Cali, 24 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LINA MARCELA GARCÍA VARELA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00449-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito contentivo de recurso de reposición contra el auto No. 2359 del 12 de octubre hogaño, mediante el cual se ordenó oficiar e la NUEVA EPS, a efectos de obtener la dirección física y electrónica del polo pasiva; no obstante, el objeto de la censura deviene del no haberse ordenado *“información respecto de la empresa por medio de la cual se cotiza a la seguridad social la demandada”*.

En este orden, y conforme lo enseña el artículo 287 del código general del proceso *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

De modo que, como lo que pretende la parte ejecutante es convocar de manera efectiva a su contradictorio y fijar la Litis, se torna procedente acceder a la pretensión.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

ADICIONAR el auto No. 2359 del 12 de octubre de 2022, oficiando a la NUEVA ESP, a fin de que suministre los datos de la empresa por medio de la cual cotiza a seguridad social la señora **LINA MARCELA GARCÍA VARELA**, o los datos que figuren en sus registros donde puede ser localizada la demandada.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, octubre 25 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FELIPE RUBIO LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144084649 y la tarjeta de abogado (a) No. 297400. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2448

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MUÑOZ BASTIDAS
CAUSANTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOS BASTIDAS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00569-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se observa que la heredera Libia Muñoz de Montoya se notificó del presente proceso el 16 de septiembre de los corrientes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y posteriormente confiere poder al abogado Felipe Rubio López para su representación, que a su vez presenta contestación de la demanda, la cuál será agregada para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se advierte que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, emitió respuesta informando que: *“Para determinar las obligaciones pendientes formales y sustanciales a nombre de los causantes es necesario conocer el inventario y avalúo artículo 844 E.T, en caso contrario la administración de impuestos y adunas nacionales quedara a la espera de dichos documentos cuando se surta tal procedimiento.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que ello impide continuar con el trámite respectivo, se pondrá en conocimiento de los interesados para que se sirvan cumplir con lo de su cargo.

Finalmente, como quiera que obra constancia de la inscripción del embargo en el folio de matrícula del bien relicto, se ordenará su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a LIBIA MUÑOZ DE MONTOYA en su calidad de hermana del causante como heredera dentro de la presente causa mortuoria, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) FELIPE RUBIO LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144084649 y la tarjeta de abogado (a) No. 297400, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la heredera Libia Muñoz de Montoya, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados dentro de la presente causa mortuoria, la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

CUARTO: REQUERIR a los interesados para que den cumplimiento con lo requerido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para dar continuidad con el trámite.

QUINTO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la CARRERA 24 # 49-64

B/ NUEVA FLORESTA en la ciudad de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-537912 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

TERCERO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

NOTIFIQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 192, octubre 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DUVÁN EDUARDO MATTA MAYORGA
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00681-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos enlistados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo previsto en artículo 368 de la norma ibidem, este Juzgado:

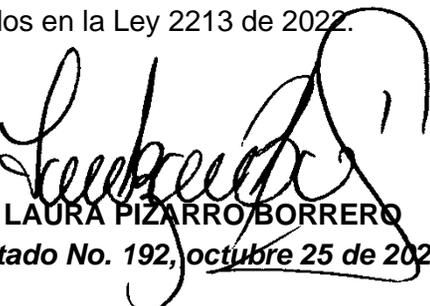
RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda verbal, formulada por DUVÁN EDUARDO MATTA MAYORGA, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. EXHORTAR al abogado DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO, para que en el término de cinco (5) días, posteriores a la notificación de la presente, proceda a realizar la actualización de su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y los deberes establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 192, octubre 25 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LUCERNA P.H.
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL FAJARDO PINILLA
CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00683-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2465
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando las falencias anotadas en auto No. 2349 del 13 de octubre del año en curso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCERNA P.H.** contra los señores **CARLOS RAFAEL FAJARDO PINILLA y CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE**, por las siguientes sumas de dinero:

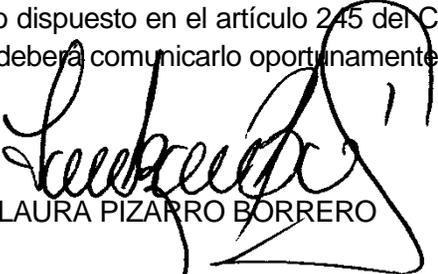
- 1.1. Por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022, la suma de \$625.000.00 M/Cte.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022, la suma de \$625.000.00 M/Cte.
- 1.4. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.5. Por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022, la suma de \$625.000.00 M/Cte.
- 1.6. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.7. Por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022, la suma de \$625.000.00 M/Cte.
- 1.8. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.9. Por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022, la suma de \$625.000.00 M/Cte.

- 1.10. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.11. Por concepto de cuota extraordinaria de administración del 26 de marzo de 2022, la suma de \$50.000.00 M/Cte.
- 1.12. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.13. Por concepto de cuota extraordinaria de administración de mayo de 2022, la suma de \$380.000.00 M/Cte.
- 1.14. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.15. Por concepto de cuota extraordinaria de administración, la suma de \$16.000.00 M/Cte.
- 1.16. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
2. Por las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso hasta el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, octubre 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2467
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S.A.S.
DEMANDADO: CLARA HILDA RAMÍREZ GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00699-00

En atención al escrito de subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

La razón de la adecuación, se encuentra justificada en la falta de claridad de la pretensión relacionada en el numeral 4 del escrito principal, toda vez que se solicita la ejecución de \$1.604.886 M/cte., por concepto de honorarios de abogado, sin que de la revisión efectuada al pagaré como a los anexos de la demanda, pueda establecerse si la suma referida, corresponde al pago de los servicios de abogacía, pues lo cierto es que corresponde a una tasación anticipada de los gastos en los que puede incurrir el acreedor del título para exigir al deudor moroso el pago de su crédito, sin que necesariamente se traduzca en la iniciación de acciones judiciales, o contratos de mandato con profesionales del derecho.

Situación que, a su vez, repercute en la exigencia de claridad y exigibilidad de la obligación, consignada en el pagaré, pues la descripción de la prestación relacionada con los costos de cobranza no ofrece certidumbre respecto de la obligación contraída, máxime cuando el Código General del Proceso, establece una etapa procesal idónea para la tasación y liquidación de costas procesales.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de CLARA HILDA RAMÍREZ GARCÍA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de NG EMPORIUM HOME S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón doscientos noventa y dos mil pesos (\$1.292.000) M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No.1 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 1 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$1.732.434 por concepto de intereses moratorios, toda vez que dicha erogación esta siendo reconocida en el numeral 1.1.

3. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$1.604.886 por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

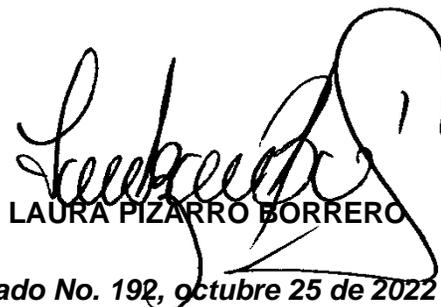
4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, octubre 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2462
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00701-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO BBVA S.A., las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 02429615145750 el que ampara las obligaciones Nos. **02429615145750, 02425001053626**

1. La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$52.894.445) M/CTE, por concepto de capital.
 - 1.1. Por la suma de \$9'085.552 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de junio de 2021 al 16 de agosto de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 17 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas, que se fijarán en su momento procesal oportuno.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los

anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, octubre 25 de 2022